

ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES POR CURADOR AD LITEM REF: 2020-00594 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. DEMANDADO: OMAR ORLANDO VALLEJO CERON

Niño y Moncaleano <nymabogado@gmail.com>

Mar 06/12/2022 14:25

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alvarado@abogadosleasas.com <alvarado@abogadosleasas.com>

Señor.

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES POR CURADOR AD LITEM
REF: 2020-00594
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OMAR ORLANDO VALLEJO CERON

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con C.C: No. 65.733.982 de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 64.742 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el acostumbrado respeto para allegar a su despacho lo siguiente:

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES POR CURADOR AD LITEM

Atentamente.

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA

C.C. No. 65.733.982 Ibagué

T.P. No. 64.742 C. S. de la J.

TEL: 316 464 0341

nymabogado@gmail.com

Señor
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S D.

REF: Procesos ejecutivo de BANCO POPULAR S.A.
Contra: OMAR ORLANDO VALLEJO CERON.
RAD: 2020-00594

MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 65.733.982 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional de Abogada número 64.742 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM dentro del presente proceso, en favor del señor OMAR ORLANDO VALLEJO CERON, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y estando dentro de término, doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. El hecho No. 1 es cierta, dado que obra el pagaré.
2. El hecho No. 2 es cierto conforme a la literalidad del título valor.
3. El hecho No. 3 es cierto conforme a la literalidad del título valor.
4. El hecho No. 4 no me consta y deberá probarse.
5. El hecho No. 5 no me consta y deberá probarse.
6. El hecho No. 6 es cierto en cuanto el título valor consagra la posibilidad de acelerar el pago de la obligación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que se pruebe y determine el Despacho en el curso del proceso y las pruebas obrantes en el mismo.

EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA

En el presente proceso ha de decretarse la prescripción de la acción respecto de la cuota cuyo vencimiento acaeció el 5 de agosto de 2019.

Se sustenta esta excepción en el hecho que la prescripción de la acción la compone tanto el transcurso del tiempo como la inactividad del acreedor.

En cuanto a la inactividad del acreedor se configura en este caso dado que la demanda fue presentada (octubre 19 de 2020) en más de un año después de vencida la obligación lo que hace ver que el acreedor no estuvo acucioso para el trámite y originó que el procedimiento fuera adelantado con la tardanza que se verifica en las actuaciones.

En cuanto al transcurso del tiempo en el cual se verifica la prescripción (3 años para la acción cambiaria art 789 Cod. Comercio), observamos que los actos tendientes a la notificación no surtieron el efecto de interrupción civil del término con la presentación de la demanda, pues la notificación del mandamiento de pago que tiene como fecha diciembre 14 de 2020 notificada por estado de diciembre 15 de 2020 no se notificó dentro del año siguiente, pues este acto se logró hasta el 30 de noviembre de 2022 fecha en que se aceptó el cargo.

Ahora bien, como esta es una demanda por instalamentos la prescripción de la acción cambiaria ha de correr independientemente para cada cuota y el capital acelerado.

Se debe advertir adicionalmente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-115126, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19.

Igualmente el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta el anterior planteamiento, tenemos que la cuota vencida el 5 de agosto de 2019 amplió el término prescriptivo en 3 meses y 16 días quedando para el 21 de noviembre de 2022, fecha para la cual la notificación por intermedio de este auxiliar de justicia no se había verificado y, por tanto, esta cuota corre la suerte de la prescripción de la acción.

Las demás cuotas que se verifican posterior a la de agosto de 2019, al ampliar su término prescriptivo, dada las disposiciones de suspensión de términos en virtud de la emergencia sanitaria por Covid 19 antes mencionada, lograron alcanzar la interrupción de la prescripción con la notificación del Curador Ad Litem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, deberá decretarse la prescripción de la acción respecto de la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

EXCEPCION GENERICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el C.G.P.; cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la

sentencia salvo la de prescripción, compensación o nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las documentales allegadas al proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones personales en la **carrera 10 No. 16-39 Ofc 906 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: nymabogado@gmail.com.**

Atentamente.



MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA
C.C. No. 65.733.982 de Ibagué
T.P. No. 64.742 del C.S. de la J.